



Proceso: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2017-00149-00
Demandante: JOSÉ ELISEO REYES ROJAS
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO: Auto libra mandamiento de pago

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago, la demanda interpuesta por JOSÉ ELISEO REYES ROJAS, a través de apoderada judicial contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

2. LA DEMANDA Y TRÁMITE PREVIO

JOSÉ ELISEO REYES ROJAS, actuando a través de apoderada interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, adelantado bajo el radicado n.º 25269-33-31-001-2013-00392; surtidas las etapas procesales correspondientes, se profirió sentencia el 23 de julio de 2014, declarando la nulidad del acto administrativo demandado y ordenando, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar la pensión del demandante, con la inclusión de todos los factores devengados dentro del último año de prestación de servicios; la anterior decisión fue apelada, siendo confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo del 6 de mayo de 2016.

Posteriormente, el 24 de agosto de 2017 presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución n.º 2842 de 2016, por la cual se dio cumplimiento a los citados fallos.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y la naturaleza del acto controvertido, con auto de 30 de noviembre de 2017 se ordenó adecuar el medio de control a una acción ejecutiva¹.

¹ Ibidem/ 009AutoInadmisorio.pdf.

Adecuada la demanda,² con auto de 31 de mayo de 2018³, se ordenó a la Secretaría del Juzgado expedir constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario n.º 25269-33-31-001-2013-00392; también se requirió a la parte ejecutante para que adecuara el poder conforme al nuevo medio de control.

La anterior orden fue cumplida tanto por la ejecutante como por la Secretaría del Despacho⁴.

El 7 de junio de 2018, se presentó reforma de la demanda⁵.

En ese orden, de las pretensiones de la solicitud de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia, se advierte que se persigue obtener el cumplimiento total de estas, esto es, el pago total de las mesadas pensionales a partir del 29 de mayo de 2006, a la fecha de presentación de la solicitud, toda vez que el ejecutado no ha pagado las mesadas en su totalidad, así como también el pago de los intereses previstos en el art. 192 de la L.1437/2011 y los moratorios, pues superado el término contemplado en la sentencia, no se ha realizado su pago efectivo.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, en los términos del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, el Juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos de ejecución al establecer que lo será en primera instancia cuando la cuantía no exceda de los 1500 SMLMV.

Seguidamente, el art. 297 de la L.1437/2011, indica que constituyen título ejecutivo, entre otros, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad de pago de sumas dinerarias”*.

Al respecto, se debe indicar que, de conformidad con la remisión normativa establecida en el art. 306 de la L.1437/2011, dable es aplicar las disposiciones del Código General del Proceso (L.1564/2012). En ese orden, el art. 422 fijó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Así, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, pueden iniciarse, bien porque la entidad no obedeció la decisión

² Ibidem/ 010EscritoDeSubsanación.pdf.

³ Ibidem/ 013AutoInadmisorio.pdf.

⁴ Ibidem/ 015EscritoDeSubsanación.pdf y 016ConstanciaSecretarial.pdf.

⁵ Ibidem/ 018ReformaDeDemanda.

judicial, o bien porque lo hizo de manera parcial, siendo siempre, en este caso, un título complejo por estar conformado por la providencia judicial que contiene la condena y la resolución con que la entidad pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial.

Frente a las sumas que se persigan en el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado⁶, explicó:

“En este orden no es de recibo que el Tribunal Administrativo de Bolívar, previamente a librar el mandamiento ejecutivo, hubiese ordenado liquidar la condena impuesta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de las sentencias de 28 de enero de 2004 y 6 de mayo del mismo año que reconocieron la prima de actualización al ejecutante, pues, actuar de esa manera desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, ya que dentro del trámite del proceso ejecutivo se señalan unas etapas para el efecto, esto es, para la liquidación del crédito.

En efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso señala las oportunidades que tienen las partes y el juez para la liquidación del crédito, así:

“Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación obje tada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El re curso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

⁶ CE2, 6 Ago. 2015, e.130012331000 20080066902, S. Ibarra Vélez.

En http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=13001233100020080066902.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Se subrayó).

La norma señala las oportunidades procesales a efectos de liquidar los créditos, lo cual puede hacer cualquiera de las partes; y el juez, previo el correspondiente traslado, decidirá si aprueba o modifica la liquidación, pero este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.

En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquella es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.” (Negrilla extra texto).

Ahora bien, tal como se refirió, en el caso planteado ante este Juzgado, como título ejecutivo se presentaron múltiples documentos con el fin de conformar la unidad jurídica constitutiva del título; es así, que se aportó copia de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de julio de 2014, copia del fallo de segunda instancia del 6 de mayo de 2016, con su respectiva constancia de ejecutoria, y copia de la Resolución n.º 2842 de 2016, por la que el SENA da cumplimiento a los fallos⁷.

Por último, en la demanda y su reforma, se incluyó la liquidación alternativa, en donde se expresó con claridad los conceptos de los que provienen las sumas reclamadas que se refieren a lo que se dejó de pagar, dotando de claridad la obligación que se persigue

Así, se concluye que se aportó título ejecutivo suficiente, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible, susceptible de ser demandada ejecutivamente.

⁷ Categorizada/ 007AnexosDeLaDemanda.pdf, fls. 14-19.

En mérito de lo expuesto, por reunir los requisitos de ley, atendiendo a lo preceptuado en el art. 430 de la L. 1564/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago a favor de JOSÉ ELISEO REYES ROJAS en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., (\$46.423.980), por concepto de las diferencias en las mesadas pensionales causadas desde el 29 de mayo de 2006.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el 27 de diciembre de 2016 hasta la fecha en que se haga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: notifíquese al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA o en quien recaiga dicha función, y al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 de la L.1437/2011 modificado por el art. 48 de la L.2080/2021.

TERCERO: adviértase al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación aquí ordenada, y de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 de la L. 1564/2012; términos que empezarán a correr, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la L. 1437/2011 modificado por el art. 48 de la L. 2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

Juez

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc28b54e24d0e89feed8031356beed2793e8eb29593f85dce39e4c7b1cbdb94**

Documento generado en 21/09/2022 07:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>